

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2021-00235 – C.E.C.

Demandante: LUIS ALBERTO MORENO VARGAS

Demandado: ANA LUCIA ARZUAGA CALDERON

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós

Se encuentra al despacho el presente asunto de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO impetrado por LUIS ALBERTO MORENO VARGAS, en contra de ANA LUCIA ARZUAGA CALDERON, trámite en el cual además esta última interpuso demanda de reconvención en contra del promotor inicial, encontrándose pendiente por resolver una solicitud de aclaración y adición interpuesta por el mandatario judicial de LUIS ALBERTO MORENO VARGAS, en contra del auto de 23 de febrero de 2022, proferido por esta Unidad Judicial.

Al respecto, valga memorar que el artículo 285 del Código General del Proceso señala textualmente que: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia"*. (Resalta el Juzgado).

En interpretación de lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido que *"la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma"*. (Resalta el Juzgado).

En aplicación de lo reseñado, bien pronto se colige el fracaso del pedimento aclaratorio impetrado por el procurador judicial de LUIS ALBERTO MORENO VARGAS, en tanto que no se evidencia que el auto del 23 de febrero de 2022 contenga pasajes, frases o conceptos oscuros o ambiguos que tiendan a afectar el correcto entendimiento de lo que se decidió y, consecuentemente, generen verdaderos "motivos de duda".

Véase que, mediante el proveído en mención, el Juzgado fue claro al recordarle al togado disconforme que en sentencia proferida el 1° de febrero de este año, se decretó un "régimen de visitas abierto" de parte del demandante inicial LUIS ALBERTO MORENO VARGAS respecto de su hija S.M.A., y que este no es el escenario para modificar lo decidido y por demás acordado en la diligencia de conciliación, sin que previamente se acuda a ANA LUCIA ARZUAGA CALDERON, a dejar claras las pautas de ese aspecto.

¹ Auto AC4594 del 22 de octubre de 2018.

Contrario a exponer los argumentos tendientes a demostrar la falta o ausencia de luminosidad del proveído de 23 de febrero de 2022, el apoderado judicial de LUIS ALBERTO MORENO VARGAS, se dedica a tratar de implantar unilateralmente un régimen de visitas cuando esto, se itera, debe ser discutido y acordado tanto por LUIS ALBERTO MORENO VARGAS como por ANA LUCIA ARZUAGA CALDERON, ora personalmente, ora a través de sus representantes judiciales facultados para ello, precisamente porque en sentencia del 1° de febrero de la cursante anualidad, se estableció un "régimen de visitas abierto", sin que en el momento adecuado hubiere sido objeto de reproche la determinación tomada; por el contrario, ambas partes estuvieron plenamente de acuerdo con lo decidido.

No puede perderse de vista que el mecanismo de aclaración de las providencias consagrado en el canon 285 del Código General del Proceso no fue establecido por el legislador para discutir o controvertir providencias; pues su fin puntual no es otro que disipar la falta de diaphanidad que eventualmente presente alguna frase o concepto en la decisión, pero jamás para controvertir la determinación, ni mucho menos para ser utilizada para plantear cuestionamientos y, de ese modo, lograr la modificación, revocación y/o subrogación de lo que fue objeto de decisión.

De otra parte, si bien es cierto que en el artículo 287 del Código General del Proceso, se prevé que tanto los autos como las sentencias pueden ser objeto de adición siempre y cuando se "omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento", también lo es, que en esta oportunidad no aflora asunto o pedimento alguno sobre el cual se hubiere omitido resolver en el proveído del 23 de febrero de 2022, pues en esa oportunidad fue conciso y contundente el Juzgado en señalar que cualquier cronograma o itinerario al que se llegue respecto de las visitas fijadas entre LUIS ALBERTO MORENO VARGAS y su hija S.M.A., debe ser establecido de mutuo acuerdo entre las partes protagonistas de esta Litis, puntualmente por ser un régimen abierto tal como se decidió en sentencia del 1° de febrero de 2022, de ahí que primeramente esta "propuesta" que se presenta al Despacho ha de ser discutido y puesto en conocimiento de la contraparte, tal como se le indicó en el auto de 23 de febrero de 2022.

Súmese a lo anterior el hecho que si LUIS ALBERTO MORENO VARGAS no estaba de acuerdo al "régimen de visitas abierto" fijado por este Despacho en el fallo pluriticado, era en la respectiva audiencia celebrada el 1° de febrero de 2022 donde le era dable esbozar sus inconformidades al respecto y, dado el caso, presentar las respectivas fórmulas o "propuestas" como lo hace en este evento a fin de regular de la mejor manera ese tópico; actitud que por supuesto no fue asumida por este interesado y, por el contrario, emitió su plena y total aprobación con la integridad de lo decidido.

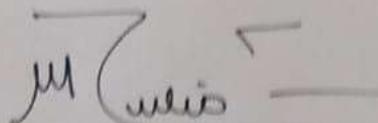
En ese orden de ideas, carece de vocación de prosperidad la solicitud de aclaración y adición incoada por LUIS ALBERTO MORENO VARGAS, a través de su mandatario judicial en contra del auto de 23 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración y adición formulada por LUIS ALBERTO MORENO VARGAS por conducto de su apoderado judicial en contra del auto de 23 de febrero de 2022

NOTIFIQUESE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS